

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

El Consejo de Sanidad al cual se pasó una comunicacion del Médico Director de los baños de Hervideros de Fuensanta ha expuesto lo que sigue:

«La Seccion se ha enterado de la comunicacion del médico director de los baños de Hervideros de Fuensanta en la provincia de Ciudad Real, participando haber sabido con extrañeza que en el término de Almagro hay unos baños minerales conocidos bajo el nombre de «Las Nieves» inmediatos á dicha Capital, otros denominados de «El Emperador» y otros cerca de Manzanares llamados del «Peral» en los que, frecuentados por una extraordinaria concurrencia, se cometen abusos perjudiciales á la salud pública, por carecer de facultativos que dirijan á los enfermos. Y aunque no se expresa la clase de abusos que tienen lugar en aquellos establecimientos, es de inferir sean los re-

sultantes de hacerse uso de las aguas sin la prescripcion y vigilancia inmediata de Médico director, pues á ser otra clase de faltas no es creible si tolerasen por las autoridades locales ó de la jurisdiccion en que se cometen. Los baños de que se trata no forman parte de los establecimientos de planta, ni aun de los que tienen direccion interina, por que no habiéndose solicitado ó careciendo de las condiciones indispensables que, para considerarlos en uno de ambos conceptos, previene la Real orden de 4 de Junio de 1850, mal puede concedérseles un Médico director nombrado por el Gobierno; lo cual debe reservarse y se reserva únicamente para los manantiales de virtud medicinal bien demostrada que ademas cuenten con edificios cómodos para usar las aguas en las diversas formas en que se utilizan por la medicina en los países mas adelantados y en donde asimismo existan hospederias que nada dejen que desear á las necesidades, gusto y fortuna de los enfermos; con mas la circunstancia esencial de no duplicar en una misma provincia los que sean de virtudes análogas. Fuera de estas condiciones, hay no obstante, en varios puntos de España, multitud de manantiales á donde acuden muchos enfermos, y donde sin método, y acaso contra lo que exijan los padecimientos de los concurrentes, se beben y usan las aguas, resul-

tando abusos y perjuicios como los que probablemente haya oido referir el director interino de los Hervideros de Fuensanta, por cuyo motivo tampoco se puede formar un juicio exacto de las virtudes de las aguas. Para evitar estos inconvenientes, cuya gravedad no puede ponerse en duda, hay dos medios de que echar mano, ó mandar terminantemente que se cierren los baños en cuestion, lo que sin duda alguna ocasionaria multitud de quejas sin lograr extinguir los abusos ó bien regularizar el servicio en esta clase de baños, de la manera mas conveniente á los intereses generales y particulares. Optando la Seccion por este último medio, cree que sin perjuicio de tenerlo presente en el nuevo reglamento de baños que al efecto está mandado formar deben dictarse algunas disposiciones dirigidas á remediar del mejor modo posible las faltas denunciadas, lo que en su concepto se conseguirá sometiendo el Consejo á la aprobacion del Gobierno las siguientes: 1.º Los dueños ó encargados de los manantiales minerales, donde sin embargo de no haber Médico director por carecer de las condiciones señaladas en la Real orden de 4 de Junio de 1850, se utilizan las aguas para usos medicinales, deberán pagar al Tesoro la contribucion de subsidio correspondiente á tal género de industria 2.º Aan con esta circunstancia, los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion

radican los manantiales impedirán el uso de las aguas, sin que haya en los baños localidades convenientes separadas para ambos sexos y en buenas condiciones higiénicas, lo cual se acreditará mediante reconocimiento del establecimiento hecho por el Subdelegado Médico del partido á quienes los dueños deberán satisfacer las dictas que devenguen por este servicio: 3.º Tampoco se permitirá el uso ó bebida de las aguas, sin que cada concurrente exhiba la autorizacion para su uso dada por uno de los Médicos residentes en poblaciones próximas al manantial; en cuya nota ha de espresarse el método y forma á que estrictamente deberá arreglarse el baño: Y 4.º en fin, los Subdelegados médicos vigilarán y los respectivos Alcaldes cuidarán del cumplimiento de las anteriores disposiciones.»

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de conformidad á lo en el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. de su Real orden para los efectos correspondientes y como medida general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1858.—Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

No habiendo tenido efecto la subasta para contratar en virtud

de Real orden fecha 24 de Agosto último, el servicio de comunicacion y trasportes entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa, por medio de un buque de vapor á hélice de madera ó de hierro, nuevo ó en estado de primera vida, desde el dia de su recepcion hasta fin de Setiembre de 1861, con arreglo al pliego de condiciones redactado con este objeto, se convoca por el presente y en virtud de Real orden de 30 de Octubre anterior, segunda licitacion, con las formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion general y en la Intendencia de Barcelona y en las Comisarias de Cádiz y Málaga, á la una del dia 22 de Diciembre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Instruccion de 3 de Junio del mismo año, y mediante proposiciones, segun el formulario que con el pliego de condiciones se publica á continuacion, y estará ademas de manifiesto en las cuatro dependencias en que ha de tener lugar la subasta.

2.ª A las proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía, el documento que justifique el depósito de 40,000 reales en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia ó de las de Barcelona, Cádiz y Málaga, bien en metálico, ó su equivalente en papel del Estado del 3 por 100 consolidado ó diferido, acciones de carreteras ó de ferrocarriles.

3.ª El precio límite superior que se abonará como subvencion por este servicio, será el de 340,000 reales anuales, pagaderos cada mes proporcionalmente cuando lo sean las demás obligaciones del Estado. Bajo la mejora de este tipo, se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirán mas, principiado el acto. Las que sean superiores al límite no se admitirán, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa entre las admitidas.

4.ª Si hubiese entre ellas dos ó mas iguales, contendrán sus autores hasta que una pueda declararse mas ventajosa, pero sino entrasen en contienda, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte.

5.ª Cuando la proposicion obtenida en cualquiera de los tres puntos subalternos de subasta fuese igual á la aceptada por el Tribunal de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion ante este, en el dia y hora que se señale

anticipadamente, para que concurren los autores de ellas.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor quedará subsistente mientras el Gobierno no desestime el remate.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legítimamente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 5 de Noviembre de 1858.

El Intendente Secretario, José M. Corona.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de esta fecha, bajo el cual se saca á pública subasta el transporte desde Málaga á los cuatro presidios menores de Africa y viceversa, de las tropas para el relevo de sus guarniciones, confinados y empleados de todas clases, como asimismo la conduccion de la correspondencia pública y oficial, y del material de guerra que sea necesario enviar á dichas posesiones, verificándose el expresado servicio por medio de un buque de vapor á hélice.

1.ª El contratista se obligará á presentar un buque de vapor á hélice, de madera ó hierro nuevo ó en estado de primera vida, para el servicio militar entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa que son: Melilla, El Peñon, Alhucemas é Islas Chafarinas, en el tiempo que medie desde su recepcion hasta fin de Setiembre de 1861. El plazo para la presentacion á contar desde la fecha en que se comuniqué al contratista la Real aprobacion del contrato, será de seis meses si el buque fuese enteramente nuevo, ó de tres meses si se hallase en estado de primera vida.

2.ª El vapor tendrá las dimensiones necesarias, á fin de ofrecer una cabida líquida para cargamento de doscientas toneladas españolas, y reunir ademas todas las condiciones que son indispensables en su repartimiento de camara, camarotes y sollados, para la conduccion de Jefes, oficiales, empleados y tropa á quienes debe darse aquel auxilio, en el bien entendido, de que antes de empezar á prestar servicio habrá de ser examinado y reconocido por el Cuerpo facultativo de la Armada, para asegurarse de que efectivamente tiene las condiciones requeridas.

3.ª Estará obligado el contratista á que el citado buque haga dos expediciones mensuales desde Málaga á las cuatro expresadas plazas de Melilla, El Peñon, Alhucemas é Islas Chafarinas, tocando precisamente en todas ellas. En cada viaje quedarán siempre á disposicion de la Administracion militar cien toneladas de las doscientas de carga que debe tener el buque, reservándose las demás á beneficio de la empresa, para que las utilice en lo que mas le convenga. Las salidas del puerto de Málaga se verificarán, siempre que el tiempo lo permita, los dias 3 y 18 de cada mes.

Cuando la Administracion militar necesitare mayor número de toneladas para transportar efectos, que las ciento anteriormente expresadas, tendrá derecho á servirse hasta cincuenta mas en cada expedicion, de las otras ciento que quedan á beneficio de la empresa, al precio corriente de flete, por los quintales de peso que en ella se trasportasen, previo aviso, con quince dias de anticipacion á la salida. Estos abonos tendrán lugar mediante relaciones expresivas del servicio ejecutado, formadas por la empresa, liquidadas y autorizadas por la Inspeccion de los presidios menores, conforme se practica en todos los demás servicios administrativos.

Si por eventualidades urgentes y extraordinarias del servicio, fuese necesario enviar tropas ó víveres á la plaza de Ceuta, podrá disponerse el vapor con este objeto, abonándosele en tal caso por cada milla que recorra la misma cantidad que á prorata corresponda del tanto de subvencion que se señale á cada una de las que navegue en sus viajes ordinarios á los presidios menores.

4.ª Será obligacion del contratista conducir en todos los viajes la correspondencia pública y oficial, recogiéndola y entregándola el Capitan del vapor que será el responsable de ella, en las administraciones de correos, y á las autoridades militares y administrativas, tanto en Málaga como en las cuatro plazas de Africa. Estará obligado asimismo al transporte de todos los materiales de fortificacion, petrechos de guerra, incluso piezas de artillería y toda clase de efectos de los diferentes ramos que abraza el servicio administrativo del ejército en las cien toneladas disponibles para la Administracion militar, y ademas, sin retribucion alguna, al de las tropas para el relevo de las guarniciones, los confinados, todos los empleados civiles, militares y eclesiásticos con sus respectivas familias á su ida y re-

greso á la Península, los que se trasladen de unos puntos á otros para objetos del servicio, é igualmente las viudas y huérfanos de los mismos que vuelvan al puerto de Málaga, permitiéndose á cada pasajero de los que quedan mencionados, dos quintales gratis de peso en colchones y equipaje, siendo convencional entre el interesado y la empresa el precio del exceso que pueda en algunos casos resultar.

5.ª Cuando se verifiquen los relevos de las guarniciones en las citadas cuatro plazas de Africa, el vapor estará obligado á recibir á su bordo todo el personal de Jefes, Oficiales y tropa con su armamento y equipajes que pueda contener, segun el previo arqueo que debe hacerse por el Cuerpo nacional de la Armada al reconocer el vapor, sin que en tales casos quede á beneficio del Capitan del buque ninguna parte de su cabida, pues toda ha de quedar á disposicion de la Administracion militar sin retribucion especial, si se necesitase la que tenga el buque.

6.ª Para la asistencia de los pasajeros y de las tropas en los viajes en que tengan lugar sus conducciones, habrá en el vapor la aguada, medicamentos y demás necesario para acudir á casos urgentes ó imprevistos, cuidando las tropas de ir racionados por los dias que se juzgue conveniente y los oportunos para su manutencion.

7.ª Todos los efectos del Estado que hayan de trasportarse se recibirán y entregarán bien acondicionados y con sus empaques aquellos que lo requieran, al Capitan del buque, con las debidas formalidades y correspondiente guia, por los agentes de la Administracion militar, y bajo la inspeccion del Comisario de guerra de los presidios menores los que lo sean en el puerto de Málaga, debiendo verificarse ambas operaciones de recepcion y entrega al costado del buque excepto los efectos que por su poca entidad y volumen puedan trasportarse en la lancha del mismo.

El Capitan deberá revisar con las formalidades correspondientes todos los efectos que se embarquen para responder de cualquiera falta ó defecto que resultase á su entrega y solo en el caso de naufragio, incendio ó averia inevitable, debidamente justificada, es cuando quedará esento de responsabilidad.

8.ª La carga deberá ser remitida y retirada del vapor en los puntos de su destino, por cuenta del ramo de guerra á que corresponda con la debida oportunidad, para no retardar su salida, permaneciendo en las cuatro plazas de Africa el tiempo indispensable para aquel objeto

contarlo con el estado del mar donde los fondeadores no presten la seguridad necesaria al anclaje, y en la inteligencia de que llegada la hora que se haya anunciado para su salida, zarpará, sin incurrir en ninguna responsabilidad por que no se le hayan recibido ó entregado los efectos que conduzca ó debiera trasportar.

9.ª Si algun individuo de la tripulacion del buque ó particular llevase a su bordo é introdujese generos de ilícito comercio ó contrabando sin conocimiento del Capitan, aquellos serán responsables y el buque se considerará en este caso como si fuera propio del Gobierno. Mas para evitar todo fraude y los perjuicios que podrian ocasionarse al servicio de las plazas, será obligacion del Capitan reconocer con frecuencia el buque, con la inmediata consecuencia de ser separado de dicho cargo si resultase del sumario que se instruya, haber tenido tolerancia ó connivencia en consentir aquellos efectos á su bordo; y todo sin perjuicio de la accion que corresponda á los tribunales de Hacienda.

10. Con objeto de facilitar la ejecucion del servicio en los casos apremiantes que pudieran ocurrir, la autoridad superior militar de Málaga tendrá la facultad de suspender ó diferir la salida del vapor de dicha plaza en los dias designados, si bien con la restriccion de que solo podrá esto efectuarse en casos urgentísimos y de imperiosa necesidad y á lo sumo por cuarenta y ocho horas, á fin de no subvertir la regularidad periódica de las expediciones. Ni por esta circunstancia ni por cualquiera otra imprevista tendrá el contratista derecho al abono de estadias.

11. Los Gobernadores militares de las cuatro plazas de Africa no podrán detener la marcha del vapor sino por el tiempo puramente indispensable para la entrega y recepcion de la correspondencia, embarques y desembarques de tropas, y carga y descarga de efectos, segun se espresa en la condicion sétima, para precaver en lo posible perjuicios al contratista atendida la especialidad de aquellos puertos.

12. Si por efecto de los temporales tuviese el buque que suspender su salida de alguno de los puntos marcados en la línea, ó bien arribar á cualquiera de ellos, alterando su escala en ida ó regreso, el Capitan lo acreditará con los documentos convenientes al del puerto de Málaga, el que expedirá certificacion de las causas que motiven el arribo, demora ó alteracion de escala, con la cual quedará el contratista libre de toda responsabilidad.

13. En casos de averías ó recor-

ridas que exijan la suspension del servicio que ejecute el vapor para recomponerlo, ó de pérdida absoluta del mismo, podrá el empresario sustituirlo por el término de un mes ó sean dos viajes con buques de vela que tengan las mismas capacidades y midan cuando menos igual número de toneladas, percibiendo durante dicho tiempo el completo de la asignacion convenida; pero desde el siguiente viaje inclusive se les rebajará la tercera parte de su importe: en llegando al quinto sin haber vuelto al servicio el vapor, se le notificará que lo verifique inmediatamente ó lo reemplace con otro de las condiciones estipuladas, y si no lo hiciere, la Administracion lo buscará y fletará siendo entouces las consecuencias de esta medida de cuenta y riesgo del contratista, que satisfará todo gasto ó diferencia en la ejecucion del servicio.

14. Serán de cuenta del mismo los sueldos, haberes y grátificaciones que por todos conceptos se abonen á la tripulacion: el del carbon, carenas, averías, composicion de la máquina y todos los demas gastos que pueda originar el sostenimiento del buque, sin que la Administracion militar tenga que satisfacer mas que la subvencion que se estipule, ni queda obligada á resarcimiento alguno al finalizar la contrata.

15. No tendrá derecho el contratista á indemnizacion alguna por la pérdida del buque, ya sea por temporales, explosion de máquina, averías de cualquier concepto y clase que sean, ni por acometidas, fuego de cañon ó apresamiento de los moros rifeños u otros incidentes imprevistos, quedando á voluntad del empresario el asegurar ó no el buque en las compañías establecidas para el efecto, segun lo verifica el comercio.

16. En caso de guerra extranjera, peste ó epidemia que imposibilite la comunicacion entre Málaga y las plazas de Africa, se hará el servicio de cuenta y conforme á las órdenes del Gobierno quedando entre tanto relevado el contratista de verificarlo y abonándosele la tercera parte de la subvencion que se acordare; pero si la plaza infestada fuese el puerto de Málaga entonces estará obligado el Asentista á verificar los trasportes del personal y material desde otro cualquiera que se le designe de aquel litoral libre de contagio, abonándosele la diferencia proporcional que resulte por la mayor distancia marítima que haya de recorrer entre el punto elegido y las cuatro plazas de Africa.

17. Si la peste ó epidemia fuese en alguno ó algunas de las referidas plazas de Africa, el contratista po-

drá suprimir la escala del punto ó puntos infestados, abonándosele por completa la subvencion cuando se suprimiese la escala en un solo puerto, rebajándola en una cuarta parte si dejase de tocar en dos de las cuatro plazas y en una tercera si se suprimiese la escala en tres quedando reducida la comunicacion á la otra restante.

18. El contratista estará obligado al pago de cuantos derechos nacionales; marítimos ó locales haya establecidos para los buques del comercio á la celebracion del contrato y los que en adelante pudieran establecerse.

19. El vapor no podrá ocuparse en otro servicio sino en el que se estipula en este contrato, sin distraerse para otra línea diferente; por el contratista ni por la Administracion militar, á menos que previamente medie un nuevo convenio entre ambas partes.

20. El Comisario de guerra Inspector administrativo de los presidios de Africa, será el agente ó funcionario del Gobierno con quien inmediatamente deberá entenderse el contratista en todo lo relativo á la ejecucion del servicio de trasportes y el encargado de vigilar y hacer cumplir con exactitud las prescripciones del convenio.

21. Las autoridades civiles y militares, asi como en su caso las de Marina, auxiliarán al contratista y sus dependientes, si lo solicitaren, en todo lo que concierna al mejor desempeño de sus funciones en beneficio del servicio que les está confiado.

22. El pago de la subvencion que se establezca se verificará por duodécimas partes en libramientos expedidos por la Intendencia militar de Granada sobre la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Málaga, empezándose el abono despues de vencido el segundo mes, á fin de que siempre exista en poder de la Administracion militar una mensualidad en garantia y para ocurrir de pronto á la ejecucion del servicio en cualquiera caso en que á ello diere lugar el contratista, sin perjuicio de que esta mensualidad le sea satisfecha á la terminacion del contrato, si no hubiere motivo para que continúe su retencion.

23. Para responder de la buena y exacta ejecucion del convenio en todas sus partes y de la responsabilidad en que pudiera incurrir el contratista por faltas en el cumplimiento de sus estipulaciones, además de la retencion de la mensualidad expresada anteriormente, quedará obligado como en garantia ó fianza el valor del buque hasta la completa terminacion de su compromiso, procediéndose en caso ne-

cesario de tener que apelar á las referidas fianzas, por las disposiciones gubernativas y ejecutadas en los términos prescritos en el Real decreto de contratacion de 27 de Febrero de 1852 é instruccion especial de 3 de Junio siguiente para los servicios del ramo de Guerra.

24. De cuenta del contratista será el pago de todos los gastos de subasta y otorgamiento de la competente escritura que deberá extenderse para asegurar el cumplimiento del contrato, y de los testimonios necesarios para las dependencias y funcionarios que corresponda.

25. El vapor usará de bandera nacional que se marca para los buques-correos en el artículo 2.º título 1.º tratado 4.º de las ordenanzas generales de la Armada; y en todos los casos del servicio concernientes á este contrato, el contratista, el Capitan y la tripulacion del buque gozarán del fuero político de Guerra, con arreglo á la ley 1.ª, título 14. libro 6.º de la novisima recopilacion.=Avilés 24 de Agosto de 1858=O-Donnell=Rubricado y sellado.=Es copia.=Corona.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de T., enterado de las condiciones establecidas para hacer el servicio de comunicacion y transporte entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa, con un buque de vapor á helice, y con presencia de las reglas consignadas para la celebracion de esta subasta en el anuncio publicado en

se compromete á cumplir dichas condiciones, y á encargarse del servicio por la subvencion anual de rs. vellon.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio, Fecha, y firma del licitador.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

de las obras

DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el dia 4 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras O y P, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º 302.05 metros ó sean 3 890.40 pies cuadrados, y la del 2.º de 354.270 metros ó sean 4.562.99 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar O empezará á las 12 en punto del expresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar P, celebrándose ambas en los términos prevenidos

en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 1 y 3 piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de ciento cincuenta y cinco mil reales, como garantía para tomar parte en la licitación del solar O, y la de ciento ochenta y dos mil reales para la del solar P, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.º No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de la tasación aprobada por el Gobierno, los cuales son de un millón quinientos cincuenta y seis mil ciento sesenta reales para el solar O, y de un millón ochocientos veinte y cinco mil ciento noventa y seis reales para el solar P.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez días siguientes al en que se comunique al interesado la referida aprobación, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura.

Madrid 3 de Noviembre de 1858.—
El Presidente, el Marques de la Vega de Armijo—El Secretario, Martín García de Loygorri.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 3 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta

en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION

principal de Rentas estancadas de la provincia de Palencia.

Por orden de la Dirección general del ramo se sacan á nueva subasta pública los cajones de pino y de cedro existentes en los almacenes de tabacos de esta Capital y las subalternas de Saldaña, Villarramiel, Torquemada y Astudillo, comprendidos en el expediente de su referencia, al precio de dos reales los primeros y cincuenta céntimos los segundos, cuyo remate tendrá efecto en las Administraciones respectivas por los que á cada una pertenecen, á las doce del día en que cumplan los ocho siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Palencia 4 de Noviembre de 1858.—El Administrador, Segismundo García Acevedo.

Universidad de Valladolid.

El Illmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 30 de Octubre último me dice lo que sigue:

«Siendo frecuente en este Ministerio la presentación de instancias promovidas con el objeto de que se dé carácter académico al estudio de la lengua latina hecho privadamente alegando, para ello, la ignorancia en que estaban los interesados del indispensable requisito de la matrícula en un Establecimiento público, ha acordado esta Dirección general, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, que adopte V. S. las disposiciones convenientes, á fin de que los Preceptores que se dedican á la enseñanza, en ese distrito consignen en las certificaciones que espidan, haber advertido á los padres ó encargados de los alumnos lo que la ley vigente previene, con respecto al estudio doméstico, expresando igualmente, si la forma en que éste se ha recibido ha sido ó no académico.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esa Provincia á fin de que los Preceptores de latitud

que se dedican á la enseñanza en la misma cumplan con todos los extremos que comprende la orden anterior.

Valladolid 6 de Noviembre de 1858.—El Vice-Rector, Dr. D. Bias Pardo.

INSTITUTO

provincial de segunda enseñanza de Palencia.

El Sr. Rector de la Universidad Literaria de este distrito con fecha 6 del corriente me dice lo que copio.

El Illmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 30 de Octubre último me dice lo que sigue. Siendo frecuente en este Ministerio la presentación de instancias promovidas con objeto de que se dé carácter académico al estudio de la lengua latina hecho privadamente, alegando para ello la ignorancia en que estaban los interesados del indispensable requisito de la matrícula en un Establecimiento público, ha acordado esta Dirección general, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, que adopte V. S. las disposiciones convenientes á fin de que los Preceptores que se dedican á la enseñanza en ese distrito, consignen en las certificaciones que espidan haber advertido á los padres ó encargados de los alumnos lo que la Ley vigente previene con respecto al estudio doméstico, expresando igualmente si la forma en que este se ha recibido ha sido ó no académica. Con el mismo motivo la Superioridad recomienda á V. S. al propio tiempo que á los Directores de Instituto, y á las Juntas provinciales, den la mayor publicidad posible á las resoluciones generales del ramo, por medio de los Boletines oficiales y de anuncios en todos los Establecimientos donde se dé la enseñanza pública ó privadamente. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento á fin de que procure por cuantos medios estén á su alcance dar la mayor publicidad á esta orden con el objeto de que se lleve á debido efecto cuanto en ella se dispone.

En cumplimiento de lo que se me ordena en la preinserta comunicación, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los que en ella se dedican á la enseñanza privada de la referida lengua, previniéndoles que cuando alguno de los padres, tutores ó encargados de los jóvenes pongan á estos bajo su dirección para el estudio de aquella, les hagan entender que este no tendrá valor alguno académico si el alumno no se halla matricu-

lado en este ó en otro Instituto provincial de segunda enseñanza, y que los certificados que espidan expresen si han hecho ó no esta advertencia á los interesados, como así bien si la enseñanza de la referida lengua la han dado por el orden, con la estencion y por los libros de texto que previenen las disposiciones vigentes; teniendo entendido que no se admitirá en este Instituto ningún certificado que carezca de los expresados requisitos y que se les exigirá la responsabilidad á que hubiere lugar por la omision ó falta de cumplimiento de lo preceptuado en la inserta orden. Palencia 10 de Noviembre de 1858.—El Director, Dr. Inocencio Domínguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE DOS FÁBRICAS

En Dueñas y Astudillo.

Se arrienda una fábrica de harinas de nueva construcción, en Dueñas, levantada sobre el río pisuerga. Tiene aguas abundantes en todas estaciones, que mueven ocho pares de piedras, y la limpia y carnido á ellas correspondientes. El edificio está construido por un nuevo sistema, que economiza considerablemente el número de operarios en otras necesario. Está lindero de la estación del ferrocarril del Norte y Santander, en cuyo puesto se unen estas vías, así como del muelle del Canal y carreteras generales de aquellos nombres y de Aragon. Su propietario D. Santiago Martín y Ceburro, á quien acudiré el que le convenga este contrato, en el referido Dueñas, ó en Valladolid, portales de Cebaderia, núm. 11, piso principal.

De la misma propiedad que la anterior, se arrienda otra fábrica de paños situada sobre el dicho río, también de nueva construcción, en Astudillo, única de su género en la acreditada fabricación de los paños de este pueblo. Tiene casa de tinte, tornos ingleses ó bilandería mulchenas, emborraderías, aparatos de continua, y toda la maquinaria correspondiente á obtener toda clase de hilados, con dos sistemas de batanes, uno de pilas y otro mecánico ó de cilindros, telares etc. etc, de manera que entrando la lana en sucio, se encuentran todos los elementos necesarios á poner los paños, bayetas ó estameñas que se fabriquen, en disposición de salir á la venta. 6—8

En el molino harinero, extramuros de Torquemada, propio del Excmo. Señor Duque de Berwick y Alba, se arriendan dos tahonas francesas para elaborar harina de cuenta del que las tome: se da local encima de dichas tahonas con el fin de establecer limpia y cedazos, sin comunicarse con las otras ruedas y limpia destinadas á maquila. También se dará panera para almacen con casa contigua. Estos edificios distan un cuarto de legua de la estación del ferrocarril de Burgos, y están lindando con la carretera de dicha ciudad á Madrid y Francia.

Al que convenga el arriendo se llegará á dicho molino donde se le enterará además en sus condiciones. 1—3

Imprenta de Garrido y Prieto.